SENTENCIA DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Club Libanés Sirio-Palestino, Inc.
Abogado:	Dr. Luis Scheker Ortiz.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de septiembre 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador, gerente general Lic. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: "Que procede declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 683-2009 del 13 de abril de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2010, suscrito por al Dr. Luis Scheker Ortiz, abogado del recurrido Club Libanés Sirio-Palestino, Inc.;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, juezas de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano, José E. Hernández Machado y Darío Fernández, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el Club Libanés, Sirio Palestino, Inc. contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de septiembre del 2008, dictó una sentencia cuya parte dispositiva establece: "**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Club Libanés Sirio Palestino, Inc., en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido hecho conforme a derecho, y en cuanto al fondo se acogen modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de ciento noventa mil setecientos sesenta y seis pesos oro dominicanos, con 64/100 (RD$190,766.64), a favor del Club Libanés Sirio Palestino, Inc., como reposición de la suma que esta última debió pagar por concepto de reparación de la planta eléctrica de su propiedad, dañada a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **Tercero:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización a favor del Club Libanés Sirio Palestino, Inc., por la suma de cuatrocientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), como justa reparación de los daños materiales y el lucro cesante, generados a consecuencia de los hechos descritos en esta sentencia; **Cuarto:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordenar su distracción en provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente incidental, Club Libanés Sirio Palestino, Inc., por falta de concluir, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma, los recurso que se describen a continuación: a) recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el acto núm. 183/2009, de fecha 24 del mes de febrero del año 2009, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y b) recurso de apelación incidental interpuesto por el Club Libanés, Sirio Palestino, Inc., al tenor del acto núm. 721, de fecha 5 del mes de marzo del año 2009, del ministerial Salvador A. Aquino, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil núm. 00642, relativa al expediente núm. 038-2007-00642, de fecha 16 del mes de septiembre del año 2008, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal descrito en el ordinal anterior; **Cuarto:** Acoge, parcialmente el recurso de apelación incidental descrito en el ordinal segundo y en consecuencia: A) Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el siguiente contenido: "**Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) a pagar al Club Libanés Sirio Palestino, Inc., la suma de Cuatrocientos Mil Pesos

Dominicanos (RD$400,000.00) por concepto de daños morales; b) Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos indicados";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Falta de motivación y de base legal respecto de la condenación en daños morales; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal respecto de las condenaciones materiales;

Considerando, que a su vez, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no satisfacer la condición de admisibilidad establecida en la citada Ley núm. 491-08, que modifica el art. 5, párrafo II letra "c";

Considerando, que, efectivamente, según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado que condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de quinientos mil pesos (RD$590,766.64) por concepto de indemnización;

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de febrero de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia de primer grado, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD$590,766.64); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Luis Scheker Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de septiembre de 2011, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do